



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./254/2023

ACTOR: LUIS OCTAVIO
CASTELLANOS HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, por el que se designaron a las personas que integrarán los consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior porque contrario a lo argumentado por el actor, no es contrario al principio de paridad la conformación de más de un cincuenta por ciento de mujeres en los órganos públicos, al entenderse este como un piso mínimo para el cumplimiento de la paridad y por otro lado, la designación de las personas que integran los consejos distritales descansa sobre una facultad discrecional por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para designar a quienes integran dichos distritos, de la lista de aspirantes que hayan superado las distintas etapas de la convocatoria correspondiente.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales para el proceso electoral 2023-2024
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.	6
3. ENCAUZAMIENTO.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Materia de la Controversia.....	9
5.2. Cuestión a resolver.....	13
5.3. Decisión.....	13
5.4. Justificación de la decisión	14
5.4.1. El cincuenta por ciento de mujeres integrando órganos públicos debe entenderse como el piso del principio de paridad.....	16
5.4.2. El Consejo General cuenta con facultad discrecional para designar a sus órganos electorales distritales, una vez que las personas aspirantes han superado las etapas de la convocatoria.....	18
6. EFECTOS.....	21
7. RESOLUTIVOS	21



1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales y municipales, y convocatoria.

1.1.1. Aprobación del reglamento. Con fecha treinta de agosto, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.1.2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.3. Convocatoria. El ocho de septiembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el *Consejo General* aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.2. Desarrollo del procedimiento para integrar los consejos distritales.

1.2.1. Plazo de registro. En sesión extraordinaria urgente de fecha diez de octubre, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-33/2023, mediante el cual afirmó la prórroga del plazo de registro de aspirantes a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.2.2. Lista de aspirantes. En la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los Estrados del IEEPCO, el once y trece de octubre, hicieron públicas las listas de las personas aspirantes que tuvieron derecho a la aplicación del examen de conocimientos.

1.3. Revisión y evaluación de los aspirantes

1.3.1. Examen de conocimiento. Con fecha catorce de octubre, tuvo verificativo la aplicación del examen de conocimientos a las personas aspirantes que cumplieron los requisitos para integrar un Consejo Distrital Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.3.2. Publicación de resultados. El dieciocho de octubre, se publicó la lista con los resultados de los exámenes, así como la lista de las personas aspirantes que continuaron a la etapa siguiente, listas que fueron publicadas en la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los Estrados del Instituto.

1.3.3. Revisión de documentación. En el periodo comprendido del diecinueve al veintitrés de octubre, se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo de documentos de los aspirantes a formar parte de un Consejo Distrital Electoral.

1.3.4. Valoración curricular. Del veinticuatro al veintiséis de octubre, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, se realizó la etapa de valoración curricular a las personas aspirantes que accedieron a esta etapa, atendiendo a los datos y la documentación comprobatoria contenida en el currículum vitae de cada una de las personas aspirantes.

1.3.5. Desarrollo de entrevistas. Del tres al once de noviembre, a través de la plataforma de videoconferencias de Telmex, se desarrollaron las entrevistas a las personas aspirantes que accedieron a esta etapa del procedimiento.

1.4. Elaboración y observación de las listas de propuestas.



1.4.1. Selección de aspirantes. El doce de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, elaboró la lista de las personas que cumplieron con las etapas previas del procedimiento de selección y designación establecidas en la Convocatoria.

1.4.2. Integración y propuesta definitiva de aspirantes. El veintisiete de noviembre, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante acuerdo IEEPCO/COCEVINE/001/2023, aprobó el proyecto de dictamen que contiene las propuestas de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para la integración de los 25 Consejos Distritales Electorales.

1.5. Designación de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales.

1.5.1. Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023². El veintisiete de noviembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.5.2. Instalación y toma de protesta a consejeros distritales³. El treinta de noviembre, se llevó a cabo la sesión de instalación y toma de protesta a los ciudadanos designados como Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.6. Cuaderno de antecedentes.

1.6.1. Presentación de la demanda. El uno de diciembre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la integración del Consejo Distrital

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACUERDO_CG_50_2023.pdf

³ <https://www.youtube.com/watch?v=LprPsd-LP3k>

Electoral 12, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.6.2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de uno de diciembre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios.

1.6.3. Radicación y requerimiento. En proveído de misma fecha, se tuvo por recibido el expediente, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

1.6.4. Cumplimiento con el trámite de publicidad, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de once de diciembre, se tuvo la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, asimismo, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del citado juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.6.5. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de once de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la *Ley de*



Medios, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por la ciudadanía que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso⁴.

3. ENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora omitió precisar el tipo de medio de impugnación que promovía, para impugnar diversas omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable.

⁴ Criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/2010 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, prevista en el artículo 104, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes, **a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal* y 104, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Del análisis del escrito de demanda se estima que se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 105, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7, apartado 1, y 8, de la *Ley de Medios*, el cual establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento, que instituye que los medios de impugnación que guarden relación



con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, IEEPCO-CG-50/2023.

Acuerdo que le fue notificado el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, al haberse impugnado el mismo día, es que se le tiene cumpliendo con el término establecido en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Luis Octavio Castellanos Hernández, en su carácter de consejero suplente Distrital 12, quien aduce una indebida integración de dicho concejo distrital.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la indebida integración realizada por la autoridad responsable, constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a), y 104, de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

El ocho de septiembre el *Consejo General* aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 25

Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Conforme a los plazos y sus ampliaciones el catorce de octubre tuvo verificativo el examen de conocimiento de la mencionada convocatoria, asimismo, del diecinueve al veintiuno de octubre se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de requisitos de las personas que continuaron en la siguiente etapa, derivado del resultado de la aplicación del examen de conocimientos.

Del veinticuatro al veintiséis de octubre, se llevó a cabo la valoración curricular de las personas aspirantes que accedieron a dicha etapa, posteriormente del tres al once de noviembre, se llevó a cabo las entrevistas a las personas aspirantes que accedieron a dicha etapa.

El veintisiete de noviembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, por el que se aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE del propio *Consejo General*.

Específicamente, en el Consejo Distrital Electoral 12, se determinó que procedía su integración de la siguiente manera:

Integración Consejo Distrital 12- Santa Lucía del Camino		
1	Presidencia	Yáñez Torres Marco Antonio Fernando
2	Secretaría	Oros Martínez Noemí
3	Consejería 1	Fernández Jarquín Fabiola
4	Consejería 2	Belén Jacinto Nicacio
5	Consejería 3	Gamboa Cortes Raquel Lorena
6	Consejería 4	González Martínez Yamili Karina



Suplencias Generales		
1	Suplencia	León Martínez Francisco Sebastián
2	Suplencia	Castellanos Hernández Luis Octavio
3	Suplencia	Blanco Sarmiento Reyes María
4	Suplencia	Carreño Guadalupe Perla Margarita

Planteamientos ante este Tribunal

El actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera su derecho a participar en la vida política de su distrito; ello, ante la indebida valoración para contender por el cargo de consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Desde su perspectiva no se cumple con la paridad de género en la integración del órgano electoral distrital, porque se designaron cuatro mujeres y dos hombres.

Asimismo, refiere que son cuestionables los criterios establecidos por el *Consejo General*, ello porque desde su perspectiva no fueron tomados los resultados de los parámetros establecidos para ocupar un cargo de consejero distrital.

Además, refiere que se rompe con los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, ya que la decisión obedeció a intereses filiales de las consejerías del *Consejo General*.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que vincule al *Consejo General* para que, en subsecuentes convocatorias, únicamente lo hagan a quienes pretendan designar, a fin de no desperdiciar el tiempo de las personas que legítimamente quieren ocupar un cargo de esta naturaleza.

Para el justiciable, matemáticamente es imposible que algunos lugares hayan podido rebasar el cotejo y las entrevistas a las personas que obtuvieron mayores calificaciones.

Conviene precisar que el dos de diciembre, es decir al día siguiente de la presentación de la demanda, el actor presentó un escrito con el que pretendía ahondar en los agravios de su demanda.

En dicho escrito, señala que las designaciones componen un agravio a su profesionalismo y su experiencia ya que, señala fue indebido que el mismo se haya integrado con personas que tuvieron un resultado menor al de él, en el examen de conocimientos y, por tanto, refiere que pretende que sea designado como consejero electoral propietario en razón de su experiencia y calificación en el proceso de selección.

Si bien, dicho escrito no cuenta con las especificaciones de una ampliación de demanda, este Tribunal estima adecuado tomar parte de sus argumentos, pues, además, dicho escrito, fue remitido a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad, de suerte que no se vio conculcado derecho de una persona con un interés incompatible con el actor porque, en todo caso, el escrito de alcance fue publicado por el término de ley, conforme los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Acuerdo impugnado

El *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, por el que designó a las integraciones de los Consejos Distritales del propio *Consejo General*.

En esencia señaló que conforme el Reglamento de Elecciones del INE, dicho órgano estaba obligado a tomar como mínimo para la designación de consejerías, la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia.



Asimismo, señala que el proceso de selección y designación se basará en el derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, identidad de género y orientación sexual, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, respecto a las etapas de la convocatoria señaló que se contemplaron todas y cada una de las etapas referidas en la convocatoria.

Ahora bien, respecto del Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el Dictamen el *Consejo General* señaló las consideraciones que tomó en cuenta para designar a cada una de las personas propietarias integrantes del Consejo Distrital

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón al actor y fue indebida la designación realizada por el *Consejo General*, respecto a la integración del Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir del incumplimiento al principio de paridad y la indebida evaluación de los perfiles de aspirantes a ser designados en aquel órgano electoral distrital.

5.3. Decisión

Son infundados los agravios del actor ya que, la paridad de género, entendida como un deber integrar los órganos de gobierno y representación política, sobre la base de un cincuenta por ciento para hombres y cincuenta por ciento para mujeres, constituye un piso y no un techo para la designación de mujeres, además, el *Consejo General* cuenta con una facultad discrecional para designar de entre las personas que acreditaron las etapas de evaluación de aspirantes a consejerías, a quienes considera idóneas en el cargo sin que además, exista un precepto normativo que vincule a la

responsable a designar conforme los resultados de las etapas de evaluación de la Convocatoria.

5.4. Justificación de la decisión

Marco Normativo

- Designación de Consejerías

El artículo 41 de la *Constitución General* define que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, ejerciendo entre sus funciones, la de preparación de la jornada electoral; los escrutinios y cómputos en los términos que determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el diverso artículo 116 Base IV, incisos b) y c) señala que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Asimismo, el artículo 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 38 fracción VII y 53 numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral* puede advertirse que la



norma dispone que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal que son designados por el *Consejo General* por la mayoría de sus integrantes.

Estos órganos, según la norma, se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al congreso, gubernatura y concejalías a los ayuntamientos; y, que estos órganos desconcentrados se integrarán con una o un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias, con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto, que se nombrarán por el *Consejo General*; además de las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes.

En la integración de los órganos desconcentrados se deberá garantizar preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación, así como las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Por lo que el *Consejo General* en la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados vigilará que se cumpla con el principio de paridad de género entre hombres y mujeres; así mismo vigilará y garantizará que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se garantice preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones del INE dispone en sus artículos 20, 21 y 23 el procedimiento para la designación de las consejerías distritales y municipales de los OPLES, asimismo, señala que al órgano superior de dirección le corresponde emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que

integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes.

Además, la convocatoria deberá establecer los demás requerimientos legales que deberán cumplir, como la presentación de un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, la valoración curricular y una entrevista.

En ese orden de ideas, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, refiere que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores; a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y, f) Conocimiento de la materia electoral.

- Paridad

El artículo 41 de la Constitución General párrafo dos señala que el principio de paridad debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, su equivalente en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es decir, la paridad es un principio que debe impregnar cada ámbito de la vida pública del país, precisándose que la normativa no implica una limitante, en cuanto al porcentaje de composición de mujeres.

5.4.1. El cincuenta por ciento de mujeres integrando órganos públicos debe entenderse como el piso del principio de paridad

La Sala Superior ha definido que el mandato de paridad de género, entendido como la garantía de integrar el cincuenta por



ciento de mujeres en los distintos órganos de gobierno debe entenderse como un piso mínimo y no como un techo⁶.

Así, se ha mantenido un criterio en el sentido que aun cuando no exista un mandato específico de cómo debe interpretarse los alcances de la paridad de género, al ser dicho principio una medida preferencial a favor de las mujeres, ello debe interpretarse procurando su mayor beneficio.

Así, dicha interpretación no debe atender a la neutralidad, sino que debe abonar a derrotar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres. Por tanto, la paridad como política pública se encuentra encaminada a conformar un piso mínimo, y no así un techo.

En el caso en concreto, el actor se duele que en la integración del Consejo Distrital 12, no se cumple con la paridad de género al ser excesivo el número de mujeres que le integran ya que, de seis cargos disponibles, las mujeres ocupan cuatro

Conforme se ha relatado, no le asiste la razón al actor ya que, conforme el principio de paridad de género, este no debe entenderse como un criterio rígido que tiene una interpretación estricta, sino que, como herramienta compensatoria de las inequidades sufridas por las mujeres, debe entenderse como garantía constitucional de los derechos de las mujeres.

Es decir, a partir del reconocimiento constitucional de la inequidad estructural ya relatada, todas las instancias estatales, incluidos los órganos autónomos y sus órganos desconcentrados, se encuentran obligados a cumplir con la paridad de género.

En ese sentido, el piso constitucional debe entenderse como una medida mínima para garantizar la integración de las mujeres a los lugares de toma de decisiones.

⁶ Véase la ejecutoria SUP-REC-170/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, este porcentaje es el mínimo requerido para que se garantice el principio de paridad, de suerte que si en la designación de órganos colegiados como el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, el mismo se conforma por una mayoría de mujeres o incluso, de ser absoluta su composición por parte de mujeres, ello en nada rige con el principio de paridad, máxime que este principio no es atendible a los hombres, pues en todo caso, la disposición constitucional se hizo patente a partir de la necesidad de reforzar la integración y participación de las mujeres, y no así de los hombres, quienes no han sufrido el multicitado desequilibrio estructural.

5.4.2. El Consejo General cuenta con facultad discrecional para designar a sus órganos electorales distritales, una vez que las personas aspirantes han superado las etapas de la convocatoria

El actor señala que las designaciones componen un agravio a su profesionalismo y su experiencia ya que, señala fue indebido que el mismo se haya integrado con personas que tuvieron un resultado menor al de él, en el examen de conocimientos y por tanto, refiere que pretende que sea designado como consejero electoral propietario en razón de su experiencia y calificación en el proceso de selección.

Para el justiciable, matemáticamente es imposible que algunos lugares hayan podido rebasar el cotejo y las entrevistas a las personas que obtuvieron mayores calificaciones.

Ahora bien, conviene precisar que mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el *Consejo General* aprobó las convocatorias para la integración de los consejos distritales y municipales.

En el caso en concreto, para la designación de los consejos distritales la convocatoria contempló las siguientes etapas:

- Registro de las personas aspirantes;
- Examen de conocimientos;



- Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental
- Valoración curricular;
- Integración y envío de expedientes al Consejo General
- Entrevista;
- Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas.
- Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
- Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General

Ahora bien, en la misma convocatoria se contemplan los criterios de evaluación, de suerte que el examen de conocimientos contaba con un sesenta por ciento de la calificación final, diez por ciento de la valoración curricular, treinta por ciento por la entrevista, lo que en su conjunto conformaría el cien por ciento de la calificación de las personas aspirantes.

Además, en la misma se precisa que del dieciséis al diecisiete de noviembre se integrarían las propuestas de personas aspirantes, que serán sometidas a consideración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE que hayan aprobado las etapas y quienes hayan obtenido la calificación más alta.

Así, señala que el *Consejo General* designará con el voto de cinco consejeras o conejeros a las personas y sus respectivas suplencias, de la propuesta que realice la Comisión, también indica que en la integración de los consejos distritales, se deberá cumplir con criterios de idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, inclusión y no discriminación, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

En ese sentido, si bien en la convocatoria se incluyen diversas etapas y calificaciones por cada una de ellas, de esta, así como de las normas previamente definidas, se establece que, una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes, el *Consejo General* cuenta con facultad discrecional para designar de entre las personas que cumplen con los requisitos para ejercer el cargo.

Ello no significa que la decisión pueda ser arbitraria, ni atender a lo señalado en la norma o bien los principios que rigen la función electoral.

Sino que del marco normativo se destaca que no existe una obligatoriedad para que el *Consejo General* designe en orden de calificación a las personas que han de integrar los consejos distritales.

De ahí que los parámetros definidos para la selección de consejerías parten de la discrecionalidad de cada integrante del *Consejo General*.

La referida discrecionalidad no implica que no existan parámetros para la selección de las personas que serán designadas, sino que, al votar las designaciones, cada consejero y consejera del *Consejo General* deben hacerlo en atención a quienes consideran los perfiles más idóneos dentro de los parámetros señalados.

Además, la facultad discrecional no significa una decisión arbitraria, porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron las evaluaciones, de tal manera que todas las personas que integran la lista final serían similarmente aptas para ejercer el cargo

De ahí que la decisión del *Consejo General*, únicamente estriba en la persona que considera idónea en el cargo, sobre el grado de cumplimiento de dichos parámetros.



No pasa desapercibido que el actor plantea que la decisión del Consejo General partió de sesgos filiales y equivocados, sin embargo, ello únicamente lo hace depender de argumentos dogmáticos que no hace acompañar de elementos objetivos y por tanto, se estima ineficaz su argumento por genérico.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que, en el acuerdo impugnado y su anexo consistente en los dictámenes de los perfiles elegidos para integrar los consejos distritales, no se contempla los criterios de porqué al justiciable se le considera idóneo para ocupar la segunda posición de suplentes generales de aquel consejo distrital.

Así, partiendo de que cada persona tiene el derecho a conocer de manera fundada y motivada las decisiones de la autoridad, es que se estima adecuado vincular al *Consejo General*, para que, en un término no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique al actor el dictamen de idoneidad del cargo para el que fue designado.

6. EFECTOS

6.1. Se ordena al *Consejo General*, notifique al actor el dictamen de idoneidad al cargo que fue designado, en un término no mayor a tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en estrados para conocimiento

público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.